

quiera de sus cánones sería castigado, si pertenecía al clero con excomunión, y si era seglar con la confiscación de bienes; de suerte que el clérigo tanto si pecaba contra una ley eclesiástica como si infringía una ley civil era castigado con una pena eclesiástica, y el seglar en los delitos espirituales y temporales estaba sujeto á pena temporal (1). Forma después apéndice á estas actas un sermón de Leandro, notable por su prudencia, moderación, elevación entusiástica, y abstención de lisonjas para con la persona del rey.

Conforme á lo determinado en el cánón 18 de este concilio se reunió en 1.º de noviembre del mismo año el sínodo provincial en Narbona compuesto de siete obispos y el metropolitano Migeo como presidente, sin asistencia del elemento laico, ni la mandada de los jueces y otros funcionarios, cuya presencia no se menciona tampoco en ningún otro concilio provincial, excepto la de uno ó dos seglares, como en el segundo de Sevilla del 13 de noviembre de 619, y en los concilios-parlamentos de Toledo, á los cuales asistían regularmente personas seglares por orden del rey que firmaban con el clero las actas.

Muy característico es que el cánón número uno del primer sínodo después de este famoso concilio, prohíbe ya al clero llevar vestidos de púrpura «porque esta vanidad mundana no corresponde á los sacerdotes sino á los seglares, encargados de la aplicación de las leyes civiles.» Después prohíbe también al clero que viva en plazas públicas y concurridas, pasear por ellas buscando conversación, y adopta otras disposiciones encaminadas á hacer sentir al bajo clero su inferioridad en frente de los prelados (2). Los ocho obispos de este sínodo provincial ordenaron ya penas civiles como multas, palos y cárcel, aunque por lo pronto solo por faltas contra la religión, como por profanación del domingo, veneración pagana del jueves, adivinación y sortilegios. Al abad del convento en el cual había reclusos ó presos políticos pendientes de formación de causa, mandaron tratarlos conforme á las instrucciones del obispo respectivo.

El sínodo provincial de Tarragona del 1.º de noviembre de 592 trató de los sacerdotes arrianos convertidos. El de Toledo del 17 de mayo de 597 y el de Barcelona del 1.º de noviembre de 599 trataron de poner coto á la codicia de los obispos, y á las intrigas de los seglares para lograr sillas episcopales. Apócrifas son las actas del supuesto sínodo provincial de Toledo del año 610, y probablemente lo es también el decreto de Gundemaro que llevan como apéndice. El de Tarragona del 13 de enero de 614 y el 2.º de Sevilla citado ya y presidido por Isidoro, solo tratan de cosas de la Iglesia, bien que el gran historiador universal no se descuida en lucir sus conocimientos en derecho civil.

El IV concilio de Toledo (5 diciembre 633) dió otro grandísimo paso á favor de la dominación teocrática sobre el elemento laico, bajo la presidencia de Isidoro, cosa muy fácil después de haber destronado con este objeto al valeroso Suintila y de haberle reemplazado con Sisenando, el cual en presencia de sus grandes se humilló delante de los 80 prelados y á lo mas 16 signatarios legos, conforme ya sabemos, suplicando después á la asamblea que reformara la disciplina eclesiástica. A esto se avino el concilio, declarando que también tenía que reglamentar las costumbres de la gente legá; con lo cual ya tuvo el camino abierto para mezclarse en todos los asuntos civiles. Así, extendiendo considerable-

(1) Hay que tener presente que en aquellos tiempos la excomunión no solo tenía efectos espirituales, sino también gravísimas consecuencias materiales.

(N. del T.)

(2) ¿Y por qué no encaminadas á conservar el decoro del estado eclesiástico?

(N. del T.)

mente la jurisdicción obtenida en 589, declaró que el concilio era el tribunal de apelación tanto de las sentencias y órdenes de los obispos, como de las de todos los funcionarios civiles, y mandó que los sayones del rey obligaran á la fuerza á todos aquellos á quienes el concilio citara, á comparecer ante él, si se negaban á hacerlo voluntariamente.

Sobre la costumbre de los reyes visigodos de estar presentes en los concilios fundaban los reyes de España aun en el siglo XVII el derecho, que no tenían los de Francia, de hacerse representar por un embajador lego en los concilios generales.

Entre las demás tareas de este concilio figura también un minucioso reglamento para sus discusiones, que rigió en adelante en todos los demás; y entre las disposiciones secundarias merecen mencionarse las siguientes: Prohibición al clero de tener correspondencia secreta con el extranjero; derecho del concilio para fallar, en vez del rey, las causas de alta traición; facultad concedida al rey para nombrar jueces á eclesiásticos en los demás procesos políticos; facultad de estos jueces para proceder tanto contra funcionarios del rey como contra todo grande y noble cuando abusa de su poder oprimiendo á los pequeños propietarios y otros individuos libres.

Esta autorización prueba varias cosas: primera, que el mismo clero estaba convencido de la necesidad de amparar á la clase del pueblo libre que iba rápidamente desapareciendo; segunda, que el poder civil no era ya capaz de hacerlo, y tercera, la influencia y autoridad crecientes del elemento teocrático, sobre todo en frente de la nobleza y de los grandes. Aumentó el concilio al mismo tiempo los privilegios de la clase clerical que ya hemos tenido ocasión de mencionar, haciendo constar que procedía en esto por orden del rey, orden que invocaba siempre que se trataba de cosas seculares. El final forma el último cánón; número 75, cuyo contexto viene á ser una pintura de la moral de aquella época. La redacción de este cánón es grandiosa en la parte que imita el lenguaje del Antiguo Testamento, y sutil en otra que deja traslucir la ciencia, el talento y el espíritu de Isidoro. Quejase el concilio en este cánón de que: «según noticias hay pueblos tan faltos de virtud, que no guardan la fidelidad que juran á sus reyes;» luego pasa á describir un cuadro patético de la inmoralidad de tan odiosas conspiraciones y levantamientos facciosos; hace resaltar el contraste con la elección ordenada y pacífica de los reyes (cuando el trono queda naturalmente vacante) por los obispos y la nobleza (del pueblo ya nadie se acuerda), y ordena la mayor fidelidad al rey, anatematizando en presencia de Dios y de sus ángeles á los contraventores, amén de la expulsión de la Iglesia y de la cristiandad; y á renglón seguido dice: «Respecto de Suintila que presa de las angustias de su culpable conciencia se ha despojado él mismo de su corona y poder real, resolvemos que ni él, ni su esposa é hijos vuelvan jamás á entrar en el gremio de la cristiandad, ni en sus honores, ni en sus bienes que han quitado á los pobres (y esto que Suintila había merecido el sobrenombre de padre de los pobres) y solo conservarán lo que les deje la merced de Sisenando.» Igual sentencia se impone al hermano traidor del rey, Gaila, y su familia, «que ni ha guardado la fidelidad debida á nuestro príncipe, ni los lazos de fraternidad.»

La historia de la Iglesia, tan abundante en rasgos de semejante naturaleza, ofrece sin embargo pocos que igualen á este. El concilio dice que se cuentan traiciones de otros pueblos, por no decir que los obispos que se sentaban en aquella asamblea la habían cometido pocos días antes en la persona de su rey Suintila. Luego pasa á enaltecer al nuevo rey con repugnante exageración, dándole á entender de paso

de una manera insultante la supremacía clerical, bien que bajo la forma de aviso para sus sucesores, á los cuales anatematiza y maldice con expresiones que rebajan la dignidad del trono para el caso de que gobiernen tiránicamente (1); y pasando de la retórica general de repente á la práctica, despoja á la corona de su jurisdicción en casos de alta traición, declarándola atributo del concilio-parlamento. La calumnia, la mentira y el odio vengativo se prodigan á la memoria del rey destronado. Las sublimes sentencias del Antiguo Testamento que hablan de la responsabilidad de los reyes delante de Dios son profanadas en este cánón; y se substituyen las frases nobles y varoniles que el docto Isidoro había aprendido de los autores de la Roma pagana sobre el crimen de la sedición contra el Estado.

A fines del mes de julio del año 636 estaba reunido el V concilio de Toledo en la iglesia de Santa Leocadia como el otro. Los arzobispos Justo de Toledo é Isidoro de Sevilla habían pasado á mejor vida casi al mismo tiempo que su rey Sisenando. Presidió este concilio compuesto de 23 obispos y de sus representantes Eugenio I. Presentóse á la asamblea el nuevo rey Chintila con sus grandes, y arrojándose delante de los prelados, solicitó su intercesión cerca de Dios. Luego ordenaron el rey y el concilio que se hiciesen en todas las ciudades del reino cada mes por espacio de tres días solemnes rogativas para alcanzar del cielo el perdón de los pecados. Todas las demás resoluciones de este concilio tienen por objeto proveer á la seguridad del rey y de su familia, protegerlos contra los ataques criminales de pretendientes á la corona, á los cuales amenaza el concilio con la excomunión y condenación eterna. Prohíbe también la adivinación por medios de magia de los años de vida que quedan al rey, y los cálculos y proyectos á que esto diera lugar, y manda que los anatemas solemnes del concilio V contra los enemigos del rey se lean al final de cada concilio «á causa de la poca memoria de las personas perversas;» precauciones todas que hacen suponer que la elección del nuevo rey iba siempre precedida de peligrosas y tenaces luchas de partidos. Estas luchas no cesaron sin embargo, porque dos años después, á principios de enero de 638, otro concilio, el VI, compuesto de 53 obispos, confirmó todas estas resoluciones y anatemas extendiéndolas á todos los reyes que dejaran de vengar la muerte de su antecesor, en cuyo caso, dice el cánón, serán juntamente con el pueblo «por esta nuestra sentencia,» deshonorados é infamados delante de todos los demás pueblos. ¡Y eso que á veces el rey encargado de la venganza solía ser el asesino del anterior!

Aconseja este concilio á los grandes, jóvenes y viejos, que se traten mutuamente con benevolencia y respeto, y dispone que los fieles adictos del rey y de la Iglesia, lo mismo que sus hijos, serán protegidos en adelante en el goce de las donaciones que el rey les hubiere hecho, contra las persecuciones del que sucediere en la corona si por acaso las intentare. Este concilio incluyó en el juramento de coronación del rey la promesa de defender la fe contra los judíos y el consiguiente cumplimiento de las leyes de persecución de este *material para el fuego del infierno*, gente perjura y maldita.

La pena de muerte, según las disposiciones de este concilio, no podía aplicarse sino en los casos de alta traición, proyectos de asesinato en la persona del rey, y cuando la

reincidencia según el derecho eclesiástico estaba probada. A los ortodoxos no se les imponía la pena de excomunión en estos casos. Se amenazó sin embargo con excomunión y larga penitencia, además de penas corporales, á los desertores y á los que hiciesen traición al país. El asilo sagrado suavizaba el rigor de las penas.

En 18 de octubre de 648 se reunió el VII concilio de Toledo, compuesto de 39 obispos y sus representantes y presidido por Oroncio de Mérida. Justifica esta asamblea su derecho de ingerencia en materias civiles, «porque los obispos no han de cuidar solamente de la vida espiritual, sino también de la salud del Estado, sin la cual es imposible vivir con tranquilidad.» Hecho esto, se dirige contra los culpables de alta traición, los facciosos y revoltosos, los desertores y emigrados, ya laicos, ya eclesiásticos, entendiéndose por estos últimos especialmente á los jefes del partido clerical que se opuso con las armas á Chindasvinto al principio de su elevación al trono, y respecto de los cuales dice: «su terquedad y desobediencia debilita la fuerza del reino é impone al ejército godo trabajos y penalidades sin fin; y aun esto podría pasar si solo se tratara de laicos obcecados; pero lo peor es que vemos á muchos individuos del clero precipitarse irreflexivamente en tan atrevidas empresas.» Contra estos últimos necesitaba el rey particularmente el auxilio de los prelados de su partido, según se infiere de las resoluciones del concilio que amenaza á tales eclesiásticos rebeldes con destitución, excomunión y penitencia perpetua, y á los laicos que se hallen en igual caso además con la confiscación; pena del código civil impuesta por el concilio en el cual solo figuraban eclesiásticos, á individuos civiles. Para salvar los intereses y el poder de la Iglesia, retiró este concilio al rey el derecho de indulto, autorizándole solo á restituir una décima parte de los bienes confiscados, con la cláusula de que en caso de extralimitarse de este tipo el rey, quedaría desligado el clero de su fidelidad y obediencia, absolutamente como si un rey no católico le mandara renegar de su religión. Al obispo que ayudara á un rebelde á usurpar el trono, se le mandó aplicar el mismo castigo; y en caso de ser imposible aplicarlo, como era natural, durante el mando del usurpador, se dispuso que quedara excomulgado tan luego como este falleciere: disposición verdaderamente característica. En cuanto á los reyes que faltaren á estas leyes, serán excomulgados y tenidos por renegados de la fe católica. Después expresa este concilio el deseo, fórmula que en los anteriores no se encuentra, de que el rey Chindasvinto progrese en la fe ortodoxa. Cara le costó á Chindasvinto, tan poderoso rey, la cooperación del clero, pues la hubo de comprar limitando su importante prerrogativa de indulto.

El VIII concilio de Toledo se compuso de 51 obispos, 11 representantes de otros tantos, 13 abades, el rey y 17 grandes, 15 godos y 2 romanos. Reunióse en 16 de octubre de 652 bajo la presidencia de Oroncio. Al entrar el rey Recesvinto, seguido de sus palatinos, entregó á la asamblea un tomo que contenía la declaración de su fe y las proposiciones para el concilio, en las cuales expresamente se le declaraba facultado para la renovación y cambio de la legislación civil, salva la aprobación real. Al objeto de la revisión del código se necesitaba la concurrencia de mucho mayor número de grandes que los que habían asistido, y esto cuando asistían á los concilios anteriores; pero á pesar de todo los grandes no eclesiásticos se hallaron también esta vez en insignificante minoría, es decir en la proporción de 17 á 76. Véanse los nombres, títulos y dignidades, tomados de la jerarquía cortesana de Constantinopla, y citados por primera vez en las actas de este concilio: Hodoagro conde de la real cámara y duque, *comes cubiculariorum et dux*; Ofilo, id. id.;

(1) Hay que advertir que Sisenando, que había sucedido á Suintila, era un usurpador, que había conquistado el trono apelando al auxilio de un ejército extranjero; y el concilio aunque en fuerza de sus humillaciones legítimas la usurpación, quiso poner coto en adelante á las conspiraciones.

(N. del T.)

Adulfo, copero mayor y duque, *comes scanciarum et dux*; Babilon, *comes et procer*; Astaldo, id. id.; Ataulfo, *comes*, conde; Ela, conde y duque; Paulo, primer secretario, *comes notariorum*; Evancio, *comes scanciarum*; Eurido, *comes et procer*; Riquira, *comes patrimoniorum*, conde del real patrimonio; Afrila, *comes scanciarum*; Wenedario, *comes scanciarum et dux*; Fandila, idem id.; Cumefrendo, *comes spatiorum*, jefe de la guardia real; Froila, *comes et procer*; y Riccila, *comes patrimoniorum*, conde del real patrimonio. En su exordio dirigiéndose á sus grandes dice el rey, probablemente siguiendo una fórmula no practicada antes, según se desprende de las actas de los concilios anteriores: «Vosotros, nobles varones, dignatarios de palacio, que asistís á este santo sínodo, honor que debeis á vuestra calidad de nobles; vosotros que habeis sido llamados á los elevados cargos para dirigir al pueblo (frase entera sin sentido entonces) y á quienes saludo hoy como mis auxiliares en el gobierno, etc.» Al final les recomienda que discutan y resuelvan con los miembros del clero en la mayor armonía, prometiendo por su parte ejecutar con su régia autoridad todo lo que la asamblea resolviera y que él *aprobaré*: frase que anulaba el mérito de la promesa.

Entonces constituían ya una de las ocupaciones favoritas de la teología escolástica las cuestiones de moral casuística, por cuya razón suplicó al concilio le ayudara á resolver el conflicto de conciencia entre los dos juramentos que había hecho: castigar duramente á los enemigos como rey y ser con ellos misericordioso como cristiano. La opinión dominante no era la misma bajo el mando del hijo bondadoso que bajo el imperio de su padre enérgico; y la teología cubrió el cambio político con sus frases llenas de unción. El concilio declaró al principio el problema sin solución posible para la humana sabiduría; solicitó en una larga oración que el Espíritu Santo le iluminase, y en seguida decidió el dilema. Empezó por desaprobar ambos juramentos por haber sido hechos por la fuerza de las circunstancias y no como fruto de la reflexión sabia, y comparó el primero, de no dañar á la familia del rey anterior, con el de Herodes y Jefe, porque entonces mas que hoy se acudia siempre á la Biblia, y en especial al Antiguo Testamento, para salir de atolladeros morales, y luego resolvió, remitiéndose al papa Gregorio y al difunto Isidoro de Sevilla, gloria nacional y que había fallecido poco antes, «que no debía aumentarse la culpa procedente de un juramento pecaminoso, con un cumplimiento mas culpable todavía.» Los demás juramentos quedaron confirmados y valederos, pero no el que amenazaba con mutilación y muerte, porque decía el concilio: «no conocemos tales juramentos.» Fuera ya del compromiso, pasó el concilio á reglamentar la elección del rey. El concilio IV de Toledo había ya excluido del trono á los pretendientes ligados por un voto religioso, con hábito penitente y tonsura, á los rapados de cabeza, y á todos los que descendiesen de padres esclavos ó no godos; á lo cual añadió el concilio VII que la elección había de hacerse en Toledo ó junto al lecho del rey moribundo con asistencia y aprobación de los obispos y grandes. El derecho del pueblo ya no figura para nada; muy al contrario, se rechaza la *declaración tumultuaria de las masas rurales* en provincias. De las reglas para la elección pasó el concilio á enumerar los deberes del rey: primero y ante todo proteger la religión católica contra los judíos y herejes; despues tener modestia en sus obras, juicios y conducta; abstenerse de todo despilfarro y de las exacciones á que obliga; administrar los bienes del Estado en interés de este y no del propio ó de la familia real. Al llegar á este punto el concilio se lamenta de la *terrible codicia de los reyes*, citando como ejemplo la del padre de Recesvinto; cita que hubo de firmar y publicar el hijo como rey, en su nombre

propio y como instrumento del clero, «poniéndose á sí mismo y á sus sucesores esta ley por valla,» por lo cual mereció los elogios del sínodo.

Las actas dicen que son aprobadas estas leyes no solo por el rey, los obispos, sacerdotes y dignatarios de palacio, sino tambien por la asamblea «de grandes y pequeños.» No hay que figurarse que esta última signifique alguna asamblea popular formal; á lo mas querrá designar esta expresión que el resultado de las discusiones del concilio fué leído por vía de publicación al pueblo curioso reunido delante de la iglesia y aclamada por el mismo, á no ser que signifique los empleados ó funcionarios altos y bajos de palacio. La amalgama del poder civil con el eclesiástico era ya tan grande, que el rey autoriza y publica en su nombre leyes y castigos eclesiásticos como excomuniones y anatemas, y tambien penas del código civil discutidas unas y otras por un concilio y que se tenían de consiguiente como inspiradas por el *Es-píritu Santo*.

Los sínodos provinciales trataban naturalmente tambien de ambos ramos, decidiendo cuestiones de derecho civil, como la capacidad de heredar de los hijos de sacerdotes y la de contraer matrimonio de los libertos de la Iglesia. De este punto trató igualmente el concilio IX de Toledo, en el cual estaba representado con este motivo el rey por cuatro de sus dignatarios de palacio. Las sesiones de este concilio duraron desde el 2 hasta el 22 de noviembre del año 655.

El concilio X de Toledo, reunido en 1.º de diciembre de 656, empezó por declarar, como era costumbre cuando no eran meros sínodos provinciales, que se reunía según lo dispuesto por los antiguos cánones y la voluntad del rey; circunstancias que se invocan en el siguiente concilio tambien para todos los sínodos provinciales. Tratóse en el X de la acusación voluntaria de un obispo por crímenes contra el pudor; despues se decidieron varios litigios sobre disposiciones testamentarias de otros obispos, y luego se resolvieron causas y cuestiones civiles.

El sínodo provincial de Mérida del 6 de noviembre de 666, reconoce que el rey gobierna tambien en asuntos de la Iglesia, en virtud de cuya facultad arregla y decide los límites entre dos diócesis cuyos prelados no saben avenirse, etc. Esta latitud jurisdiccional de la corona no ofrecía ningún peligro tratándose de reyes que sin el apoyo de la Iglesia no eran gran cosa y se hallaban á la merced de sus nobles. En las actas de este sínodo se ordena, al parecer por primera vez en una monarquía germánica, hacer oraciones en las iglesias para la prosperidad del rey, de sus servidores y del ejército desde la entrada en campaña hasta su vuelta á la capital. Otra resolución de este sínodo pinta muy bien las costumbres del clero de la época, porque prohíbe á los obispos mutilar á sus esclavos en arrebatos de ira; y determina que en tales casos corresponde el castigo al juez ordinario, que queda tambien obligado á vender el tal esclavo á otro amo, á fin de librarle de la venganza posterior del obispo; «porque, dice, si el rey cuida en sus leyes de las personas, bien puede hacer la Iglesia lo mismo.» Despues añade: «los clérigos que pretendan estar embrujados y enfermos por obra de sortilegios de algun siervo de la Iglesia, no deben castigarle por sí, sino llevarle delante del juez, asistidos de personas honradas, á fin de que el juez examine el caso y lo presente al obispo para que falle.»

Siguen dos sínodos provinciales, abiertos casi á un mismo tiempo, el de Toledo (Concilio Toledano XI) en 7 de noviembre de 675, y el de Braga. El primero se lamenta de la gran corrupción que se había introducido en la disciplina eclesiástica, y da las gracias al *piadoso, celoso y sabio* rey Wamba por haber vuelto á reunir un concilio; prueba de que á

pesar de la urgencia no se atrevía el clero á constituirse en cuerpo legislativo sin ser llamado por el rey. Prohíbe entre otras cosas este concilio bajo pena de excomunión que se interrumpian las discusiones con risas, contiendas, y disputas, mofa y gritería. De las actas se desprenden además cosas muy curiosas; como que los obispos, á fuer de personas principales y conscientes de su dignidad, no eran castigados según las leyes ordinarias cuando se tomaban la justicia por sí mismos; y que la desmoralización debía de ser muy grande en el alto clero sobre todo en lo referente al sexto mandamiento, porque el concilio se ve obligado á adoptar medidas contra obispos que seducen á hijas y esposas de nobles, y las asesinan con sus padres y hermanos, por cuyos crímenes se fulminan las penas de excomunión y destierro contra los culpables, mientras por iguales causas el delincuente laico era reducido á la esclavitud y desterrado. Cuando las víctimas pertenecen á la clase libre del pueblo, se reduce el castigo á una multa. En dos diferentes pasajes alaban las actas al rey Wamba como regenerador de la disciplina eclesiástica, la cual, unida á la reforma del ejército, fué causa de su propia ruina. En 4 de octubre de 680 bebió la pócima que el traidor Ervigio le había preparado, y que le valió ser metido en un convento, mientras Ervigio fué ungido rey en su lugar por Julian de Toledo en 20 de octubre. En 9 de enero del siguiente año, 681, se reunió *por orden del rey* el XII concilio de Toledo bajo la presidencia del arzobispo Julian de la misma ciudad, con asistencia de solo 41 prelados que se habían pasado al partido del usurpador, y 15 dignatarios de palacio. Este es el concilio en el cual la proporción entre el clero y el elemento laico fué mas favorable á este último elemento. Este concilio tuvo casi exclusivamente el encargo que le encomendó el rey al suplicar de rodillas á los prelados, *la sal de la tierra*, que tomaran en sus manos la curación del Estado enfermo; dando á entender con esto, que el gobierno impío de Wamba había llevado el país á tal punto, que solo la Iglesia era capaz de salvarle. Despues siguió diciendo que, aunque no ignoraban los miembros presentes los primeros actos y el origen de su gobierno, y cómo *por disposición divina* había subido al trono y sido ungido rey, creía conveniente repetir por escrito, que les debía la corona y que de consiguiente tuviesen á bien confirmarle en su posesión. Encargóles tambien que extirpasen de raíz la mala planta del judaísmo, y mitigasen el rigor de la ley militar de Wamba que declaraba deshonrada la mitad de la población y, según los distritos la población entera, por haber rehuido el servicio militar, quedando así incapacitados de servir de testigos delante del juez, por todo lo cual era indispensable anular parte de esta ley con efecto retroactivo. Finalmente invitó á los obispos á abolir en general todas las leyes civiles que les parecieran malas ó injustas, y hacer leyes nuevas cuando lo creyesen conveniente.

El concilio se ocupó luego con evidente hipocresía, cuando menos de parte de su presidente Julian, y de otros presentes, en justificar el crimen que facilitó el subir al trono al nuevo rey, declarando que examinados los documentos que la asamblea tenía á la vista resultaba que el príncipe Ervigio había ceñido la corona y sido ungido pacífica y ordenadamente, porque habiendo experimentado Wamba un golpe inevitable tomó el hábito y se hizo tonsurar en cumplimiento de un voto, nombrando por escrito sucesor suyo á Ervigio y manifestando que deseaba fuese ungido rey por el metropolitano. El concilio, despues de haber comprobado y reconocido por legítima la firma de Wamba, dió un decreto *desligando al pueblo de su juramento de fidelidad al rey Wamba* y mandando que obedeciera en adelante á Ervigio, á quien Wamba había elegido impulsado por su amor hacia

él. «Todo el que se levantara contra Ervigio, decía el decreto no se librará fácilmente del castigo de Dios.» Pero es mas irritante lo que todavia añade el concilio para evitar el peligro que podría resultar si el ex-rey tonsurado y engañado hiciera saber que se le había destronado contra su voluntad; idea que debía de causar vivísima inquietud á los conjurados á pesar de todas las precauciones que indudablemente habían empleado para que tal cosa no sucediera, y no obstante que según la ley la tonsura, una vez recibida, le incapacitaba para volver al trono. Dice, pues, el concilio: «A menudo atacan muchos en su ingratitud la tonsura que contra su voluntad han recibido por merced divina, diciendo que ellos no la han pedido, y que la han recibido en momentos en que estaban privados de conocimiento, y quieren volver al mundo; pero semejantes desvergonzados, descarados y tercos no hablarían así si reflexionasen que el *sacramento del bautismo* se da tambien á niños que no tienen ni voluntad ni conciencia de sí mismos, sin que por esto sea menos indeleble; y lo mismo sucede con la imposición del hábito de penitencia que, como el bautismo, aunque recibido como este en estado inconsciente, ha de guardarse sin jamás faltar á los deberes que impone, y mucho ménos para desempeñar funciones ó empleos del Estado. Verdad es sin embargo que al mismo tiempo se decretó que el sacerdote que tonsurase á una persona aletargada fuera castigado con un año de excomunión á menos que no probara *¡que aquella se lo había pedido con un signo de mano ú otro!* Dificilmente ofrecerá la historia, de cualquier nación que sea un crimen político encubierto con mas hipocresía religiosa (1). Un concilio anterior, el décimo de Toledo, había ordenado ya que para tonsurar á una persona laica había de presentar esta por escrito su voluntad de cumplir los votos. No faltaron sin duda eclesiásticos honrados que indignados de semejante hipocresía mostraron su desprecio á los traidores, que acaso habían servido á Ervigio de instrumentos, probablemente enemigos antiguos de Wamba como el rebelde Paulo y sus secuaces á quienes Ervigio luego perdonó y elevó á altos puestos, porque evidentemente con el fin de ahogar manifestaciones de esta clase y condenar así pasiva, pero moralmente, á los perpetradores del crimen, prohíbe el concilio *rechazar á personas á quienes el mismo rey Ervigio invita á su mesa*. Tanta atención no está en el carácter de la Iglesia que cuando se halla en terreno legal es cabalmente admirable por la completa ausencia de consideraciones con que suele proceder. Véase ahora otro crimen de que acusa el concilio á Wamba: El obispo Estéban de Mérida se acusó en la asamblea voluntariamente de haber elevado á obispado el convento de *Aquæ* situado en un arrabal de Toledo obligado por la orden injusta y tiránica de Wamba, la cual no podía menos de obedecer; y sobre esto declara el concilio ser notoria la terquedad y conducta caprichosa de Wamba, y que había erigido obispados en otros lugares; y para deshacer semejante insolencia y arbitrariedad ordena que el citado convento vuelva á su categoría de antes, quedando exento de culpa y de castigo el obispo de este nuevo obispado, un tal Cuniulto (ó Cunivuldo) por haber obedecido á fuerza mayor. El cánón que trata de esto no menciona ninguna prueba de que el rey Wamba hubiera cooperado á la erección de nuevos obispados, y si lo hizo sería para rege-

(1) Para condenar al concilio con la severidad que aquí emplea el autor, habría que tener en cuenta las circunstancias del caso y la imposibilidad legal de restaurar á Wamba. El concilio no aprobó en su conciencia la superchería de Ervigio, cuando adoptó disposiciones para evitarla en adelante.